

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes los Presupuestos generales del Estado para el año próximo de 1859. Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Á LAS CORTES.

Autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á las Cortes los Presupuestos generales del Estado para el año próximo de 1859.

Sus evaluaciones, en cuanto se refieren á los gastos y á los ingresos ordinarios, están ajustadas á las verdaderas necesidades de los servicios públicos y á los productos naturales de las contribuciones y rentas en su actual constitucion, resultando la igualdad entre los unos y los otros.

Por lo que hace á los gastos extraordinarios y á los medios de atenderlos, se fundan, como es consiguiente, en combinaciones apropiadas á su índole, dirigidas á realizar un pensamiento de fomento y mejora que el país reclama para acrecer su bienestar y poderío.

Al considerar el incremento que los gastos ordinarios han tomado últimamente, se suscita el deseo de investigar sus causas para ver si son el resultado de falta de economía en las dota-

ciones de los servicios, ó efecto de lo que el tiempo ha venido á exigir con sus vicisitudes y sus necesidades.

Para graduar toda la importancia de la progresion hay que comparar los actuales ejercicios con los de algunos años atras. Solo así se conoce bien la distancia recorrida, la razon con que los impuestos han crecido, y la imposibilidad en que se han visto los Gobiernos (á pesar de sus propósitos) de aliviar las cargas del país.

Tomando para esta comparacion el ejercicio de 1855, el mas normal de los anteriores porque en su liquidacion entraron menos recursos extraordinarios, se ve que los gastos ordinarios ascendieron á 1.425.481.555 rs., y comprendiendo el presupuesto de 1859, para iguales atenciones, 1.786.662.787 rs., el aumento desde entónces acá supone más de 560 millones.

Lo grande de esta suma sorprende, y á primera vista parece increíble que á tal punto hayan podido llegar las necesidades de los servicios en el transcurso de solo cinco años.

Pero al descender al exámen detallado de cada uno de aquellos, se ve que los aumentos que los unos han tenido son inevitables, y que los que presentan los otros consisten en compensaciones que no significan aumento efectivo. Más de 500 millones corresponden á los capitulos de la Deuda del Estado; á la explotacion y al resguardo de las rentas; á la Marina; al servicio ordinario de las obras públicas; á la instruccion; á los Telégrafos, Correos y Guardia civil; á la extincion de los descuentos que las clases militares sufrían para Montepío; finalmente, á las obligaciones eclesiásticas que hoy figuran por su totalidad en el presupuesto, cuando en 1855 solo aparecia el liquido, despues de imputadas las rentas de Bienes y de Cruzada.

La menor importancia, sin embargo, del presupuesto de 1853 no arguye en favor de la situacion financiera de aquel año, porque en la composicion de los recursos entraron algunos transitorios y no insignificantes, expresion del déficit en que las atenciones ordinarias del Estado se hallaban con relacion á sus medios.

No hay comparacion entre los 75 millones que en 1853 se aplicaron á gastos extraordinarios, y los créditos que en el de 1859 se señalan para los mismos. Los recursos, en uno y otro año, para su pago son análo-

gos por su naturaleza, difiriendo como es consiguiente, en la importancia, por la mayor que en 1859 tienen los servicios extraordinarios realizables.

Dedúcese de este exámen, que la progresion de los gastos viene de aquella clase de objetos que con el tiempo habian de requerir, como en adelante requerirán tambien, dotaciones mayores; porque de dia en dia, antiguas deudas del Estado y nuevas necesidades de gobierno y administracion vienen pidiendo medios correspondientes para satisfacerlas. Pero á pesar de todo, el Tesoro público ha alcanzado más solidez y permanencia en la generalidad de sus recursos para cubrir las atenciones ordinarias.

La parificacion de los gastos é ingresos permanentes de 1859 lo demuestra de una manera palpable.

Fija el presupuesto los gastos ordinarios en 1.786.662.787 rs. y los ingresos con que se han de cubrir, sin que entre en ellos ningun recurso extraordinario, en 1.794.751.800; de modo que, atendidos aquellos, contará todavia el Tesoro con un remanente de 8.069.015 para acudir á las necesidades que puedan nacer en el transcurso de un año, remanente que será de más cuantía si los rendimientos de las rentas y recursos eventuales se elevan, como es probable, sobre las previsiones del presupuesto limitadas prudentemente á los actuales productos.

La comparacion del presupuesto ordinario para 1859 con el de 1858 no ofrece grandes diferencias en sus respectivas totalidades.

Los gastos ordinarios de 1859, segun se ha expresado, ascienden á 1.786.662.787.

Los de 1858, agregados los créditos supletorios concedidos hasta el dia, los que del presupuesto extraordinario han pasado á figurar en el ordinario, y deducidos los que de este se trasladan al primero, ascienden á 1.858.165.651, resultando, por consiguiente, una diferencia en menos de 51.500.864 para 1859.

Debe advertirse, sin embargo, que concedidos los últimos créditos supletorios con la esperanza fundada de que serán compensados en gran parte por anulaciones de remanentes en otros capitulos á la liquidacion del ejercicio, aquella baja para 1859 no ofrece en realidad la importancia que presenta. Pero tomando los guarismos tal

cual hoy es posible, se explicará su-cintamente la baja de los expresados 51.500.864 rs.; diferencia entre 14.598.656 de aumento en varios servicios y 66.099.500 de reducciones en otros.

Los aumentos proceden:

- 50.190 de los Cuerpos colegisladores;
- 5.946.566 de la Deuda pública;
- 1.212.140 del Ministerio de Estado;
- 5.149.750 de los gastos de los ramos productivos del Ministerio de la Gobernacion;
- 1.905.000 del servicio general de Fomento;
- 208.140 de la Instruccion pública;
- 125.717 de los gastos de los ramos productivos del Ministerio de Fomento;
- 176.557 del servicio general de Hacienda; y
- 1.826.788 de minoracion de ingresos;

14.598.656 en junto.

Las reducciones proceden:

- 155.266 de cargas de justicia;
- 1.695.660 de clases pasivas;
- 120.000 de la Presidencia del Consejo de Ministros;
- 5.058.480 de Estadística;
- 378.654 del Ministerio de Gracia y Justicia;
- 2.672.947 de obligaciones eclesiásticas;
- 20.787.048 del servicio general de Guerra;
- 2.906.657 de la Guardia civil;
- 426.852 de la Direccion de Ultramar;
- 7.968.656 del Ministerio de Marina;
- 145.050 del servicio general de Gobernacion;
- 481.400 de agricultura, industria y comercio;
- 1.078.565 del servicio ordinario de obras públicas, y
- 24.276.347 de los gastos de las contribuciones y rentas públicas.

66.099.500 en totalidad.

Ya queda indicado que estas reducciones no son efectivas en gran parte, porque, con especialidad, en clases pasivas, en obligaciones eclesiásticas y en los Ministerios de Guerra y de Marina, resultarán rema-

nentes de importancia en algunos capitulos, que por prohibirlo la ley no han podido ser trasferidos á aquellos en que se sentia la falta de crédito.

Computa el presupuesto de 1859 los ingresos ordinarios en 1.794.731.800 rs., y siendo los calculados en el de 1858 rs. vn. 1.775.155.593, el aumento es de 19.576.407: diferencia entre 36.535.407 á que se elevan los mayores productos de algunos ramos, y 16.959.000, importe de los menores rendimientos que se calculan en otros.

Los 36.635.407 de mayores productos provienen:

2.000.000 de las contribuciones directas, por los que progresivamente va adquiriendo la industrial y de comercio;

24.335.407 del papel sellado y servicios explotados por la Administracion; porque si bien se gradúa una baja bastante importante en los productos de la Imprenta Nacional y de las líneas telegráficas, los aumentos en papel sellado, pólvoras y loterías, la compensan con la expresada ventaja; y

10.200.000 de los sobrantes de las cajas de Ultramar, por igual suma á que asciende el mayor importe de los tabacos pedidos á Filipinas;

36.535.407 en junto.

Los 16.959.000 de menores rendimientos proceden:

8.530.000 de los impuestos indirectos y conceptos eventuales, porque si bien estos últimos aumentan, así como los portazgos, pontazgos y barcajes y los derechos obvencionales que se cobran en los Consulados, no compensan los menores ingresos realizados en 1858 por la renta de Aduanas y el impuesto sobre los consumos; y

8.429.000 de las propiedades y derechos del Estado, porque han sido ilusorios, en gran parte, los productos calculados en 1858 á las minas de Almaden y Riotinto; y á las ventas antiguas á metálico; y porque si bien acrecerán las rentas de los bienes del Clero, han de disminuir las de los del Estado y el 20 por 100 de propios, en proporción á las enajenaciones que se realicen;

16.959.000 reduccion total.

Al fijarse los gastos y computarse los ingresos ordinarios de 1859 en las sumas expresadas se ha procedido con el deseo de presentar las necesidades del servicio y los medios de atenderlas en su verdadera extension. Las primeras se han graduado procurando asignar á los servicios lo necesario para su conveniente dotacion: los segundos están basados como anteriormente se indica, en el rendimiento actual de las contribuciones y de las rentas públicas, limitando las esperanzas del progreso de algunas en 1859 al natural que de año en año van adquiriendo á impulso del aumento de la riqueza general y del cuidado de la Administracion.

Iguales ámbos términos sin de-

satender los servicios ni violentar los ingresos, no es de esperar que en 1859 el déficit del presupuesto ordinario venga sobre el Tesoro público. Si la igualacion no existiese, el Gobierno demandaria con toda franqueza que á la suma de las contribuciones actuales se aumentase lo necesario con la conviccion de que el mejor de sus servicios al pais es evitar el déficit que en otros años ha devorado inmensidad de recursos extraordinarios empleados en las atenciones ordinarias.

Pero con esa misma conviccion no puede menos de manifestar, que la reduccion de los impuestos abriría en el ejercicio de 1859 el déficit, y que es, por lo tanto, indispensable mantener en su integridad el cupo actual de la contribucion territorial y los tipos y condiciones de los que gravan los demas ramos de la riqueza.

La facilidad en que su recaudacion se obtiene, y que contrasta con las grandes dificultades y medios violentos que en otros tiempos se experimentaban y era necesario emplear para realizar contingentes, bien distantes de los que hoy constituyen la renta del Erario, prueba mejor que nada que no hay en lo general exorbitancia en las cargas, que corresponden á la importancia de la riqueza pública. De otra suerte, el mejor indicio de la desproporcion de las unas y la otra sería la insolvencia en que los contribuyentes se hallarian ó el medio extremo de los apremios y de violentas coerciones empleado para las cobranzas.

No debe por esto inferirse que estamos en el caso de poder, sin inconvenientes, aumentar las cargas que el pais soporta.

La riqueza territorial ha sufrido en corto plazo un recargo de mucha consideracion, y sería peligroso pasar del límite á que su cupo ha llegado, mientras no adquiera el desarrollo, que conseguirá luego que las vias de comunicacion y otros motivos de fomento y bienestar de los pueblos hayan obrado en aquella la favorable influencia que en la industria y el comercio vendrán tambien á ejercer.

Ademas, la índole del impuesto territorial exige cierta firmeza, porque los efectos de su aumento son disminuir el capital en tanto en cuanto acrece el impuesto, ocasionando por consecuencia en la fortuna particular la equivalente reduccion. Es principio de buena economía alterar lo menos posible los cupos, en la seguridad de que, á favor de esa misma permanencia, las desigualdades del repartimiento se neutralizan por el equilibrio que busca el interés de los capitales en su circulacion y para el cual se toman en cuenta las cargas existentes que disminuyen la renta territorial.

Cabe en el sistema de nuestros impuestos extender su accion á ramos de la riqueza mueble á que no alcanza en el día. Esto puede obtenerse sin perturbaciones de lo que existe, para realizar hasta donde sea dable el principio de justicia que impone á todos el deber de concurrir á las necesidades del Estado con arreglo á su fortuna y á fin de acrecer para lo sucesivo las rentas, de modo que puedan ser atendidos los mayores gastos que úteriormente irán viniendo sobre el Erario público.

Propondrá el Gobierno, con este objeto, algunos proyectos que las Córtes en su sabiduria apreciarán como consideren mas conveniente.

Fuera de los servicios ordinarios, atendidos, segun queda manifestado, con ingresos de igual naturaleza, se experimentan necesidades de otro orden que hay que satisfacer si el pais no ha de quedarse mas atrás de lo que es-

tá en el camino del progreso material que los demás pueblos han emprendido.

Hace pocos años apenas entraban en las combinaciones de nuestra Hacienda esa clase de necesidades.

De repente hemos acometido la construccion en todas direcciones de líneas de ferro-carriles auxiliadas con subvenciones del Estado.

Esos agentes poderosos de la riqueza piden como es consiguiente, vias ordinarias numerosas que irradian su accion para no hacerlos estériles.

El comercio marítimo reclama la mejora de los puertos, cuya situacion presente contrasta ya lastimosamente con el movimiento que en algunos puntos producen los caminos de hierro.

El sentimiento de la dignidad nacional exige los medios de fuerza y defensa con que los pueblos, lo mismo que los individuos, se hacen respetables.

En una palabra, palpamos el vacío de establecimientos y objetos sin los cuales la Administracion pública no puede llenar los fines tutelares que la corresponden.

A la gradual satisfaccion de todas esas necesidades se dirige un proyecto de ley, que por separado presenta el Gobierno á las Córtes con los medios de atenderlas.

No provienen estos del impuesto porque no se halla preparado el pais para tanto gasto, ni sería justo que á costa de grandes sacrificios en el presente hubiera de hacerse lo que ha de aprovechar el porvenir.

El producto obtenido y que ha de obtenerse de la desamortizacion civil, previa una combinacion directa de crédito entre el Estado y las Corporaciones, que asegure á las últimas la renta de sus bienes, inscribiéndose sucesivamente en el presupuesto ordinario, como se hace en 1859, la suma de interes que de ella resulte dará al Tesoro un capital que, unido al de los bienes propios del Estado que aún restan por enajenar, y al de valores por ventas anteriores, hecha la deducción en las que en adelante se realicen de la parte que segun la ley de 1.º de Mayo de 1855 y 41 de Julio de 1856 se destine á la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida, baste á la ejecucion de los servicios extraordinarios que hayan de emprenderse.

Iniciada la misma operacion en el presupuesto corriente por lo respectivo á las ventas de bienes efectuadas en 1855 y 1856, el nuevo proyecto la extiende con diferentes bases á todos los demas que se hayan de enajenar.

La parte de recursos que por efecto de dichas ventas se ha de realizar en 1859; el remanente del fondo de la sustitucion del servicio militar; separado el importe de los premios á voluntarios, remanente que debió aplicarse ántes de ahora, con arreglo á disposiciones dictadas en 1852, al material de Guerra; pero que ha venido consumiéndose en las atenciones generales del Tesoro; y el importe de una emision de billetes amortizables con el producto sucesivo de la venta de bienes del Estado y de las Corporaciones civiles, constituyen los medios que el presupuesto extraordinario comprende. Con ellos se satisfarán:

18.208.780 para gastos afectos al producto de los bienes enajenados y amortizacion de Deuda consolidada y diferida;

6.000.000 para reparacion de templos y otros edificios eclesiásticos;

40.000.000 para mejora del material de guerra;

40.000.000 para fomento de arsenales y buques;

6.000.000 para establecimientos de beneficencia y penales;

135.580.960 para obras públicas á cargo del Ministerio de Fomento;

6.000.000 para edificios y máquinas con destino á la administracion económica, y

13.468.260 para subvenciones de ferro-carriles en efectivo, é intereses de las obligaciones que se emitan con el mismo objeto.

265.258.000 en junto.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.º —Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio que elevó á este Ministerio el Capitan general de Granada en 22 de Diciembre de 1856, en que traslada una comunicacion del Gobernador militar de Málaga, que manifiesta las dudas suscitadas en el acto de la parada para el relevo de las guardias, entre la fuerza de los cuerpos de infantería y el de artillería que concurren á ella, sobre la preferencia á que se cree con derecho este último cuerpo de colocarse á la cabeza de la formacion. Enterada S. M., y despues de oido á la Seccion de Guerra y Marina del extinguido Consejo Real en 24 de Enero del año próximo pasado, y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 25 de Setiembre último, se ha servido resolver, que al cuerpo de artillería, es al que le corresponde la preferencia de que se trata; al propio tiempo, y con el fin de evitar las dudas que en lo sucesivo puedan ocurrir á los cuerpos é institutos del Ejército en toda reunion de tropas, ha dispuesto S. M. que siempre que las Autoridades superiores no adopten para paradas la formacion correspondiente á organizacion de campaña, el orden y colocacion por regla general que deben tener los referidos cuerpos é institutos del Ejército por su respectiva antigüedad y preeminencia será el siguiente:

Infantería.

- 1.º El Real Cuerpo de Alabarderos.
- 2.º Los cuerpos de la Armada por estar declarados tropas de Casa Real.
- 3.º El regimiento del Rey, número 1.º de infantería.
- 4.º El cuerpo de Artillería.
- 5.º Los regimientos de infantería del Ejército, desde el núm. 2.º al 11 inclusive.
- 6.º El regimiento de Ingenieros.
- 7.º Los demás regimientos de infantería del ejército desde el núm. 12 en adelante hasta el último, que lo es el regimiento Fijo de Ceuta.
- 8.º Los batallones de cazadores por el orden de su numeracion.
- 9.º Los batallones provinciales que constituyen hoy la reserva del Ejército.
- 10.º El Colegio de Infantería.
- 11.º Las Comandancias ó fuerzas del cuerpo de Carabineros.
- 12.º Los tercios ó la fuerza de la Guardia civil.

13. Los cuerpos provisionales que se formen con fracciones de otros que no lleguen á representar el de su respectiva procedencia.

Caballería.

- 14. Las brigadas de artillería de montaña, montada y á caballo.
- 15. Los regimientos de caballería por el orden de su numeración.
- 16. Los escuadrones de cazadores.
- 17. Los escuadrones de remonta.
- 18. El colegio de Caballería.
- 19. La fuerza montada del cuerpo de Carabineros.
- 20. La fuerza montada de la Guardia civil.

Provecciones generales.

Primera. La fuerza de la Guardia civil se antepone á la de los Carabineros del Reino, pero únicamente en el distrito de Castilla la Nueva, siempre que la primera concurra á las formaciones con bandera.

Segunda. Cuando no concurran á las formaciones tropa de Casa Real ni el regimiento del Rey, el cuerpo de Artillería ocupará el primer lugar, si solo asiste otro de infantería; pero si concurren dos ó más de este arma, se colocarán en segundo lugar, ocupando el primero el más antiguo de los de infantería.

Tercera. El regimiento de Ingenieros se colocará en el lugar que le corresponda, por el puesto que le está señalado, atendiendo á la numeración de los de infantería que asistan á la formación; pero si concurre también el cuerpo de Artillería, y ha de ocupar éste el segundo lugar, porque haya dos ó más de infantería de numeración posterior al undécimo, no por eso ha de antepo- nerse al primero de estos, que se situará á la cabeza, ni tampoco al de Artillería, sino que seguirá á esta ocupando el tercer puesto.

Cuarta. Los cuerpos de Artillería y de Ingenieros estarán representados para todos los casos de preferencia y demas por toda fuerza, aunque no exceda de cuatro soldados y un cabo, según lo prevenido en sus respectivas Ordenanzas y Reales declaraciones posteriores.

Quinta. La infantería necesita para representar su respectivo cuerpo reunir la fuerza de dos compañías reglamentarias, aunque procedan de fracciones de distintos batallones y compañías, siempre que sean del mismo regimiento. Los actuales batallones de provinciales, como que forman parte integrante del arma, servirán para representarla en concurrencia con las demas del Ejército.

Sexta. La caballería necesita para representar su respectivo cuerpo que se reúna la fuerza de dos secciones reglamentarias, aunque proceda de distintos escuadrones, con tal que sean del mismo regimiento.

Sétima. Cuando concurra fuerza menor de la que componen dos compañías de infantería, ó dos secciones en caballería, aunque sea de un mismo cuerpo, se agregará á otro ú otros de su arma respectiva, ó bien se formarán batallones ó escuadrones provinciales, si todas las fracciones reunidas dieren suficiente fuerza para ello.

Octava. En los casos que no concurran á las formaciones los cuerpos enteros, sino destacamentos, ó partidas que no lleguen á poder presentarlos, formarán con separación, ocupando respectivamente el lugar que correspondiera al cuerpo de su procedencia.

Novena. Cuando sea preciso ó conveniente el formar en dos ó más líneas, no por eso deberá interrumpirse el orden que queda establecido,

sino que formará la cabeza de la segunda línea ó de la tercera, el cuerpo ó cuerpos que respectivamente continuarían á la izquierda de la primera, segunda etc. si estas se prolongasen.

Décima. Si por la configuración del terreno ú otra causa, cuya apreciación corresponde al que mande las fuerzas, fuese conveniente ocupar ciertas y determinadas localidades, situando en ellas cuerpos de artillería ó caballería, no será inconveniente para ello el que haya necesidad de interrumpir el orden de preferencia establecido.

Undécima. Este orden de precedencia ha de entenderse única y exclusivamente designado para los actos de formación ó reunión de tropas que tengan por objeto grandes paradas, las ordinarias del servicio en guarnición, revistas de todas clases, funciones cívicas ó religiosas y honores de toda especie.

Y duodécima. Se exceptuará, por consiguiente, de estas reglas los casos en que las tropas de las diferentes armas, cuerpos ó institutos del Ejército, se hayan de emplear para toda acción de guerra ó preparación para ella, en campos de maniobras, simulacros y ejercicios generales, pues entonces el General ó Jefe superior que mande las situará como crea conveniente, sin que á nadie ni por concepto alguno sea dado el promover reclamaciones de preferencia ó de cualquier otro género.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1858.—O'Donnell.—Señor...

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de las dudas ocurridas sobre la aprobación provisional de los nombramientos de Provisores y Vicarios generales de las diócesis de Santiago de Cuba por el Comandante general de esta plaza, con motivo del que hizo el M. R. Arzobispo metropolitano en D. Dionisio Gonzalez de Mendoza, Doctoral de aquella Santa Iglesia durante la ausencia del Provisor Vicario general D. Juan Nepomuceno Lobo.

Enterada S. M., y considerando que la ley 26, título 6.º, libro 1.º de la Recopilación de esos dominios, si bien confirió á los Gobernadores Presidentes de Quito y la Plata el ejercicio del Real patronato en sus distritos, debe tenerse en cuenta que dichas Autoridades, aunque dependientes del Virrey del Perú, gobernaban en sus provincias con distintas y más extensas atribuciones que las que hoy corresponden al Comandante general de Santiago de Cuba:

Considerando que en la época de la promulgación de dicha ley existían, tanto en San Francisco de Quito como en la Plata de Nueva Toledo, Audiencias que asesoraban á aquellos Gobernadores con la brevedad y acierto que exigía el servicio del Estado:

Considerando que la Real cédula de 28 de Diciembre de 1755 fué dictada en tiempo en que la Comandancia general de Santiago de Cuba tenía la facultad de consultar con la Audiencia de Santo Domingo los asuntos graves del Gobierno, y no ofrecía, por tanto, inconveniente el que en los del Real patronato actuase la Autoridad superior del distrito en el modo y forma que hasta entonces lo había verificado:

Considerando que en la actualidad

no existe en esa isla otra Audiencia que la pretorial de la Habana, ni tiene el Comandante general de Santiago de Cuba más Asesor que alguno de los Alcaldes mayores:

Considerando que la Real cédula de 4 de Agosto de 1790 tuvo por objeto reservar á los Gobernadores Presidentes el exámen y la apreciación de las circunstancias que concurran en los nombramientos de Provisores y Vicarios generales, para en el caso de ser dignos, impetrar de S. M. la Real cédula auxiliaria, y no siéndolo, para que el Prelado, á su instancia, proponga personas más aceptables;

Y considerando, por último, que este juicio, ya se considere la importancia del cargo de Provisor, ya las circunstancias de que deban estar adornados, ya las leyes civiles y eclesiásticas, solo puede formarse en las provincias de Ultramar por los Gobernadores Presidentes, oyendo el voto consultivo de los Reales acuerdos; ha tenido á bien declarar, despues de haber consultado á la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, que el Gobernador del departamento de Santiago de Cuba puede, por regla general, aprobar provisionalmente los nombramientos de Provisores y Vicarios generales que le comunique el Prelado de la diócesis, en tanto que el Gobernador Presidente concede la auxiliaria interina á los nombrados, previa consulta del Real Acuerdo, y remite el expediente á S. M. para que se sirva mandar despachar la Real cédula oportuna, según previene la mencionada de 4 de Agosto de 1790.

Lo que de orden de la Reina comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1858.—O'Donnell. Sr. Gobernador Vice-Patrono de las Iglesias de Cuba.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 523.

Segun lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para la ejecución de la ley de Ayuntamientos, los Alcaldes han debido remitir á este Gobierno dentro del mes próximo pasado una copia de la lista general de electores definitivamente rectificada, la cual debe ser firmada por el Alcalde y asociados y estendida en papel del tamaño igual al del sellado.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan no han cumplido hasta ahora con este servicio, y siendo indispensable que lo verifiquen, tanto rpo estar así prevenido en el citado artículo cuanto por ser necesario á este Gobierno tener á la vista las expresadas listas para formar con arreglo á ellas los registros mandados llevar por el art. 116 del mencionado reglamento; espero de las referidas Autoridades se servirán remitir las correspondientes á sus distritos municipales á la mayor brevedad posible, evitando así recuerdos y dilaciones en este asunto. Albacete 20 de Diciembre de 1858.—Francisco Cantillo.

- Albatana
- Alborea
- Alcalá del Jucar
- Alpera
- Balazote
- Barrax
- Bienservida
- Bogarra
- Bonillo
- Casas-Ibañez
- Caudete
- Elche de la Sierra
- Férez
- Fuensanta
- Gineta (La)
- Golosalvo
- Higueruela
- Jorquera
- Mahora
- Masegoso
- Montalvos
- Motilleja
- Navas de Jorquera
- Paterna
- Peñas de San Pedro
- Peñascosa
- Povedilla
- Recueja
- Riopar
- Roda (La)
- San Pedro
- Tarazona
- Tobarra
- Valdeganga
- Villa de Vés
- Vianos
- Villatoya
- Villaverde
- Viveros

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Estando acordado por la Dirección general de Rentas Estancadas la variación del papel de multas, reintegros y giro, se hace saber á las oficinas y particulares que en los días del 10 al 25 inclusive del mes de Enero próximo se presenten en las administraciones subalternas y almacenes de la Capital para cambiar el que tuvieren existente en fin de este año por el nuevo de que se trata, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no podrá tener lugar dicho cambio.

Albacete 23 de Diciembre de 1858.—Nicolás Cabañas.

Hallandose vacante en esta Capital un estanco de nueva creación situado en la calle de la Parra, se pone en conocimiento del público, á fin de que las personas que se hallen adornadas de los requisitos prevenidos por Instrucción, puedan solicitar la espresada vacante, presentando sus solicitudes en esta Administración dentro del término de ocho días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio, á fin de que transcurridos que sean, pueda formarse la correspondiente propuesta y dirigirla al Sr. Gobernador de la Provincia para su aprobación.

Albacete 27 de Diciembre de 1858.—P. I. Enrique Cantillo.

Contaduría de Hacienda Pública.

MES DE NOVIEMBRE DE 1858.

CLASES PASIVAS.

ESTADO individualizado de las altas y bajas ocurridas en cada una de las expresadas clases que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES.	Empleos.	Haber mensual.	Fechas de las coneciones.	Causas que han motivado las altas y bajas.
Altas.—Exclaustrados.				
Gimenez Azorin D. Pedro	Sacerdote.	á 6 rs. diarios.	9 de Noviembre de 1858.	Rehabilitacion.
Lozanez Bacas D. Ildefonso	Idem.	á 5 rs. diarios.	28 de Octubre de 1852.	Rehabilitacion.
Retirados.				
Garcia Garcia Juan	Soldado.	10 rs. idem.	12 de Marzo de 1858.	Diploma.
Cesantes.				
Villena Perez D. Francisco	Juez de primera instancia que fué de la Roda.	291 rs. 66.	9 de Setiembre de 1858.	Clasificacion de

Albacete 21 de Diciembre de 1858.—El Contador, *Carlos Lopez de Longoria.*

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINICOS.

D. Victor Roldan, Teniente Alcalde constitucional de esta villa, y Presidente de su Ayuntamiento por renuncia del Sr. Alcalde.

Hago saber: Que hallándose concluido el amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion de Inmuebles, cultivo y ganaderia, en el año próximo de 1859, se anuncia por el presente, para que todos los contribuyentes en él comprendidos, concurren á esta Sala capitular donde estará de manifiesto por término de ocho dias contados desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia, á enterarse de las cuotas que les han sido prelijadas, y hacer en su vista las reclamaciones que estimen oportunas, las que serán oidas por la Junta pericial, y el Ayuntamiento, teniendo entendido que trascurrido dicho término no será admitida ninguna reclamacion. Dado en Molinicos á 21 de Diciembre de 1858.—Victor Roldan.—Por su mandado, Antonio Morales, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE VES.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta Villa, por renuncia del que la obtenia, cuya dotacion consiste en igualatorio con los 250 vecinos de que consta la poblacion. Los aspirantes á ella di-

rigiran sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta dias, á contar desde el en que se inserte el presente en los Boletines oficiales de la provincia. Villa de Vés, 21 de Diciembre de 1858.—El Alcalde Pedro Martin Reyes.—Por su mandado. Agapito Olivares, Srio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YESTE.

Hallándose vacantes en este Juzgado dos plazas de Procuradores, y cumpliendo con lo mandado por la Excm. Sala de Gobierno de la Audiencia del territorio, he acordado expedir el presente edicto, para que las personas que aspiren á dichos oficios, y se hallen adornadas de los requisitos prevenidos en el Reglamento de Juzgados y Reales órdenes posteriores, presenten sus solicitudes documentadas dentro de treinta dias contados desde esta fecha, con prevencion de que trascurridos no serán admitidas. Dado en Yeste á veinte de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Feliciano Laveron, Por su mdo.—Antonio Milan, Srio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCARAZ.

D. Gaspar la Serna, Caballero Maestrante de la Real de Ronda, Secretario honorario de S. M. Juez de primera instancia con la consideracion de termino de esta Ciudad de Alcaraz y su Partido.

Por el presente, y término de treinta dias, cito, llamo y emplazo, á Francisco Abad (a) Perolo, y Rogelio Ojeda, vecinos de la villa del Robledo, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado, para responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros se sigue por corta y extraccion de leñas de los montes de Propios de la espresada villa, en inteligencia que de no hacerlo, se entenderán las diligencias con los estrados del Tribunal, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcaraz á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Gaspar la Serna.—Por mandado de S. S., Mariano Lopez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.

El Director general de Postas de Inglaterra, en comunicacion de 9 del corriente me manifiesta, que las malas establecidas para las Bahamas se enviarán en lo sucesivo *via Newyork*, en lugar de la *via Santo Tomás*, y serán transmitidas desde Newyork Nassau por un ramal de Paquetes de vapor que despues de desembarcar en este último punto las que fueren destinadas al mismo, continuará hasta la Habana, con cuya ocasion puede ser dirigida la correspondencia para Cuba por esta nueva *via* siempre que se estampe en el sobre la espresion

via Newyork y Nassau. Los paquetes correos Ingleses para Newyork saldrán de Liverpool en los dias que se expresan á continuacion, Año de 1858, Diciembre 25 por la mañana.

- de 1859, Enero 22.
- Febrero 19.
- Marzo 19.
- Abril 16.
- Mayo 14.
- Junio 11.
- Julio 9.
- Agosto 6.
- Setiembre 5.
- Octubre 1.
- Idem 29.
- Noviembre 26.
- Diciembre 24.

Debiendo ser del mayor interés para las personas que mantienen relaciones con los habitantes de la mencionada Isla de Cuba, el conocimiento de este nuevo medio de comunicacion, se hace necesario que procure V. darle la mayor publicidad. Al efecto pasará V. una copia de esta comunicacion al Señor Gobernador de esta provincia, para que se sirva disponer sea insertada en los periódicos oficiales, y luego que esto se haya verificado, llamará V. la atencion de los Administradores, Estafetas y Carterias subalternas, sobre dichos periódicos, sin perjuicio de anticiparles las oportunas instrucciones para el mejor despacho de los correos inmediatos. Albacete 19 de Diciembre de 1858.—El Administrador de Correos, *Manuel del Pueyo.*